



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003055202000576 00

Clase de Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	P&B Ingeniería Medio Ambiente S.A.S.
Demandado(a):	L.S.G. Ingeniería S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, una vez subsanada.

II. CONSIDERACIONES

1. Anotaciones preliminares:

Como base de recaudo ejecutivo se aportó una (1) factura de venta, concretamente No. 80, en la cual se puede verificar que no tiene constancia de recibido ni aceptación de ninguna índole, de igual forma, se adosa “certificación de entrega”, expedida por la empresa de correos 472 sin especificación del documento que se remite a la sociedad demandada respecto de la factura de la cual se pretende su ejecución.

2. Mérito ejecutivo del(os) documento(s) base de la acción:

2.1. De entrada resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado – Art. 422 C.G.P.-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

2.2. Los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

3. Factura de venta como título valor:

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

3.2. El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3º de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

3.3. Al hacer referencia a la figura de la aceptación de la factura, el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, en lo pertinente señala:

“Aceptación de la factura. (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. [...]

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no mani-fieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” [Modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013] . [Subrayas fuera del texto].

A su turno el Decreto 3327 de 2009, que reglamentó la Ley 1231 de 2008, en lo que se refiere a la aceptación de las facturas, es claro en indicar en su artículo 4º, entre otras, lo siguiente: (i) que para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, presentará al comprador el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor; (ii) que la constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador; y, (iii) que sin que haya operado alguno de los eventos ya

señalados, se entenderá que la factura ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

4. Caso Concreto:

4.1. De la revisión efectuada a la cartular descrita en el numeral primero de la providencia, se verifica que adolece de la constancia de recibido de que trata el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, pues si bien, se adosó certificado de entrega, este se allegó; de un lado, que quien recibe, no corresponde al nombre de la sociedad que se demanda al interior del presente asunto; y de otro, no se especifica el documento que se remite, de donde no se puede establecer si quiera que se trate de la factura que ocupan nuestra atención, pues no se aprecia que la misma hubiese sido cotejada con el documento que supuestamente se envió en dicha ocasión, siendo otra razón de considerable peso que impide inferir que la parte ejecutada hubiese recibido a plenitud el título valor, para los efectos de la norma transcrita, por lo que resulta imposible colegir que la obligación contenida en la factura sea oponible al extremo ejecutado, o que provengan de éste, contrariándose así lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

4.2. No puede perderse de vista que, una cosa es la constancia del recibido de la mercancía o del servicio, que bien puede ser emitida por el mismo comprador o por quien las haya recibido en sus dependencias, en la cual se debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe, la fecha de recibo, y otra, muy diferente, es la de aceptación por parte del comprador o beneficiario del servicio, y en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia la constancia de recibido que, además permite contabilizar el término para determinar si operó la aceptación irrevocable a que se refiere el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Para concluir, evidente surge, que la factura de venta en mención no satisface la exigencia de la aceptación –expresa o tácita- que la habilite para ser cobrada ejecutivamente como título valor y que constituya plena prueba en contra del deudor, sin que pueda colegirse que dicha obligación sea oponible al extremo ejecutado o que provengan de éste -artículo 422 del C.G.P.,

La anterior falencia resulta suficiente para denegar la orden de pago emitida en el *sub exámine*, por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener, para ser tenido como tal, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

Bajo dicho panorama, se denegará el mandamiento de pago deprecado con base en la factura y la certificación de envío antes referida, por no reunir las exigencias legales a que se ha hecho referencia y adolecer de los requisitos que el título valor debe contener, para ser tenido como tal al interior del *sub exámine*, conforme a lo dilucidado dentro de este proveído.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 28291861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:
<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en relación con la factura de venta No. 80, aportada como báculo de la acción ejecutiva, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría procédase de conformidad, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52fe9478da53f1212e79fb0a95aacc25318d2f98bb81126fc920eaa8adcc2aec

Documento generado en 02/02/2021 04:18:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**